

Decreto 59/998

*Se reglamentan las normas referidas al régimen para la promoción y protección de las inversiones realizadas en territorio nacional, dispuesto por la ley 16.906.*

Ministerio de Economía y Finanzas.  
Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Ministerio de Industria, Energía y Minería.  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Montevideo, 4 de marzo de 1998.

Visto: lo dispuesto por el Capítulo II y por los artículos 20 y 21 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

Resultando: I) que el referido texto legal establece un régimen para la promoción y protección de las inversiones realizadas en territorio nacional.

II) que por los artículos 8º, 9º y 10º de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, se otorgan diferentes beneficios fiscales a los sujetos alcanzados por sus normas.

III) que los artículos 20 y 21 de la Ley citada modifican la redacción de los artículos 45 y 46 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, que refieren a la exoneración del Impuesto al Valor Agregado en contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso.

Considerando: que corresponde proceder a la reglamentación de las normas aludidas, de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º.- Alcance subjetivo.- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998:

- a) los contribuyentes del Impuesto a la Renta de la Industria y el Comercio que realicen actividades manufactureras y extractivas.
- b) los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios que realicen actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

Art. 2º.- Alcance objetivo.- A los efectos de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, se entiende que un bien mueble ha sido adquirido cuando, como consecuencia de un contrato de compraventa o de permuta, aquel haya sido recibido en forma real o ficta, o cuando hubiera sido construido por la propia empresa. El beneficio se hará efectivo en el ejercicio en el cual se adquiera o se termine la construcción del bien.

Art. 3º.- Bienes muebles.- Los bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo, amparados al beneficio referido en el artículo anterior serán:

- a) Máquinas industriales, entendiéndose por tales las utilizadas para realizar la manufactura, la extracción la conservación, envasado y acondicionamiento de bienes.

- b) Instalaciones industriales, que comprenderá las que sean necesarias para poder realizar un ciclo productivo, que incluirá desde la recepción de la materia prima o la extracción, hasta la entrega del producto manufacturado, extraído o conservado, realizada por la empresa industrial.
- c) Maquinaria agrícola, que comprenderá la utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios.
- d) Vehículos utilitarios. Se entenderá por tales los chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques y zorras.

Art. 4º.- Equipos para el procesamiento electrónico de datos.- Los equipos para el procesamiento electrónico de datos amparados al beneficio referido en el artículo 2º comprenderán todos los bienes muebles necesarios para su funcionamiento integral. Exclúyese a tales efectos, la programación (software).

Art. 1º.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto 59/998 de 4 de marzo de 1998, por el siguiente:  
ARTÍCULO 5o. Exoneración de IVA e IMESI. La exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondiente a la importación de los bienes a que refiere el literal B) del artículo 8 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, se hará efectiva mediante un certificado de exoneración que expedirá la Dirección General Impositiva.

Cuando se trate de los bienes establecidos en los literales a) y b) del artículo 3 de este Decreto, los interesados deberán obtener, previo a la solicitud del referido certificado una constancia del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la cual deberá estar conformada por la Dirección General Impositiva, y en la que se establecerá:

- a) la actividad de la empresa solicitante.
- b) que el bien importado o adquirido en plaza es de utilización específica y normal en la rama de actividad de que se trata.

Art. 6,7 y 8, Derogados por el art. 168 del Decreto 220/98 del 12/08/1998

Art. 168.- Derogaciones.- Deróganse a partir de la vigencia de este decreto, los siguientes decretos:

Nº 59/998 de 4 de marzo de 1998, artículos 6º, 7º y 8º (protección y promoción de inversiones).

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI.- LUIS MOSCA.- ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI.- JULIO HERRERA.- ANA LIA PIÑEYRUA.- SERGIO CHIESA.

Arts. 6º, 7º y 8º derogados por el art. 168 del decreto 220/998.

Literal a) del art. 7º sustituido por el texto dado por el art. 1º del decreto 400/004.

Art. 5º sustituido por el texto dado por el art. 1º del decreto 386/007.

(Pub. D.O. 12.3.98)